

Para la práctica del primer ejercicio habrá dos llamamientos, y uno sólo para el segundo. Caducarán los derechos de los opositores que no comparezcan al ser llamados en el primero o en el segundo llamamiento del primer ejercicio, y en el único del segundo, en la fecha y hora a que fueron citados para la práctica de los mismos, sin que sea admisible excusa o justificación de clase alguna.

Octava.—El Tribunal no hará advertencias ni preguntas a los opositores sobre las materias que les correspondan en el ejercicio oral; sin embargo, el Presidente podrá advertir que se concreten los opositores a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas, y dará cumplimiento a las prescripciones reglamentarias relativas a la práctica de los ejercicios.

Para el ejercicio escrito el Tribunal podrá dividir a los opositores en los grupos que estime conveniente. Cada grupo deberá resolver el mismo tema. Estos temas serán concretos y podrán presentarse para su interpretación radiografías, análisis, electrocardiogramas o cualquier otro material clínico. Igualmente podrán presentarse dactilogramas a clasificar.

Los opositores estarán aislados y no podrán consultar textos de ninguna clase. El tiempo máximo para resolver el trabajo escrito del segundo ejercicio será de tres horas. Concluido el ejercicio el opositor lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo guardará bajo sobre cerrado y rubricado por ambos.

Los respectivos trabajos serán leídos en audiencia pública ante el Tribunal por el opositor o, en su defecto, por el Presidente o uno de sus Vocales.

La calificación de los opositores en el primer ejercicio se hará al final de la sesión, que será secreta, y en ella se votará, en primer término, la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado, sin que ninguno de los miembros de dicho Tribunal pueda abstenerse. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Después de esta votación previa se procederá a fijar el número de puntos que determine los méritos relativos de cada opositor actuante. Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta seis puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio, y veinticuatro puntos para el ejercicio segundo. El total de los puntos concedidos se dividirá por los miembros del Tribunal que hayan presenciado y calificado el ejercicio, y la cifra del coeficiente será la calificación definitiva, que se hará pública el mismo día de celebrarse la sesión.

La calificación se expondrá al público en el local en que se haya celebrado la oposición, sin hacer mención de los opositores que no sean declarados aptos.

Novena.—Dentro de los treinta días siguientes a la propuesta del Tribunal, que se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los opositores aprobados aportarán a dicha Dirección, conforme el artículo 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Décima.—Serán de aplicación a estas oposiciones, además de las normas del Reglamento de la Ley del Registro Civil y de esta Orden, las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, con derecho por parte de los interesados a interponer los recursos previstos y por los trámites señalados en dicha disposición legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1963 por la que se dictan normas reguladoras para aplicación del capítulo VI del Plan de Inversiones.

Ilustrísimo señor:

La norma única del epígrafe II de aplicación del Plan de Inversiones para el presente ejercicio del Fondo Nacional de Protección al Trabajo faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para establecer las normas e instrucciones reguladoras de las ayudas y órganos gestores para la aplicación

de la asignación comprendida en el capítulo VI, grupo único, concepto único, destinado a ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto de protección al trabajo.

En uso de esta facultad y estimando este Ministerio como principio básico que la distribución de estas ayudas responda a criterios de equidad y garantía para los posibles beneficiarios, ninguno más acertado que el de delimitar el concepto de protección al trabajo para estas ayudas sin previsión específica, configurándolas con la posible uniformidad del modo más aproximado y análogo a las ya reguladas por las normas generales como ayudas típicas, cuya previsión definitiva hizo posible su establecimiento de forma regular y generalizada, dejando siempre a salvo la posibilidad de atender a los casos absolutamente imprevisibles en que la gravedad y urgencia social hagan manifiesta la necesidad de la protección al trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la aplicación del capítulo VI del Plan de Inversiones («Inversiones sin previsión específica»):

Primera.—La asignación correspondiente al concepto único, grupo único, capítulo VI para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberá estar comprendida en alguno de los siguientes casos:

1.º Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al Trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.

2.º También podrán otorgarse al amparo de este concepto las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe total que no exceda del doble de la prevista. En estos casos, el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la Ayuda típica de que se trate y habrá de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.

3.º Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales actualmente vigentes, cuyas características de urgencia, y por tratarse de concesión para una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4.º Específicamente pueden concederse con cargo a este concepto las diferencias de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo que resulten de tomar como salario base de la prestación los mínimos establecidos por el Decreto 56/1963, de 17 de enero, en vez de los salarios promedios de cotización durante los seis meses anteriores a los despidos por crisis.

5.º Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, así como en la presente Orden, que tendrán concepto de anticipo sin que en ningún caso puedan constituir obligación permanente.

Segunda.—Los expedientes de concesión de estas ayudas se iniciarán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia.

Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

La Secretaría del Patronato será el Órgano Gestor de estas ayudas, que ejecutará a las órdenes inmediatas de la Presidencia.

El Órgano Gestor de las ayudas comprendidas en el número cuatro de la norma primera será el I. N. P.

Tercera.—La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares, cuando se refiera a ayudas comprendidas en los casos primero y segundo de la norma primera anterior, y en la forma que en cada caso se determine por la Resolución en que se otorguen, cuando se trate de las comprendidas en los números tercero y quinto de la citada norma primera.

El pago de las ayudas a que se refiere el número cuarto se hará en firme contra las correspondientes certificaciones del anticipo que de las mismas hará el I. N. P., abonando al interesado la totalidad de la prestación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.